

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte CREADO SEGÚN LEY Nº 4155



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 236-2021-MDP/GM

Pimentel, 29 de setiembre del 2021

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL:

VISTO: Expediente N° 8478-2021 de fecha 31 de agosto del 2021, el administrado CESAR LEANDRO OLIVARES SEGURA, interpone recurso administrativo de apelación contra Resolución de Gerencia GDF

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 28607, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que visto el Expediente N° 8478-2021 de fecha 31 de agosto del 2021, el administrado CESAR LEANDRO OLIVARES SEGURA, interpone recurso administrativo de apelación contra Resolución de Gerencia GDE, acto administrativo que resuelve en su artículo primero: "Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por CESAR LEANDRO OLIVARES SEGURA contra la resolución de Gerencia N° 01-2021-MDP/GDE y la Resolución N° 02-2021-MDP/GDE debido a que no a cumplió con presentar el requisito de la nueva prueba conforme se establece en el artículo 219° del TUO de la LPAG en ese sentido a fin de que declare su nulidad, por no encontrarla arreglada a derecho y vulnerar derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política del Estado, y al debido procedimiento administrativo y como consecuencia, se atienda la petición formulada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 02 de nuestra Constitución Política y artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120 numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se precisa: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Siendo ello así, el artículo 218 numeral 218.1 del citado TUO, señala cuales son los recursos administrativos con la cuenta el administrado siendo estos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de Apelación.

Que señalada además que el termino para la interposición de los recursos señalados precedentemente es de quince (15) días y deberán resolverse en un plazo de 30 (treinta) días. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 220° de la precitada norma se establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43° del Reglamento de la Ley, establecen que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte CREADO SEGÚN LEY Nº 4155



procedimiento de selección hasta su culminación, y que pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones;

Que, conforme se indica en el párrafo precedente, la legislación establece que, por regla general, solo son susceptibles de impugnación los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y se pronuncian sobre el fondo del asunto, y solo por excepción contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, en tal sentido, el recurso administrativo de apelación incoado por el administrado, CESAR LEANDRO OLIVARES SEGURA, se advierte que: ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el artículo 218 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.

Que, sin embargo, de la revisión del recurso de apelación con Reg. 8478-2021 interpuesto por el administrado, se aprecia en el ítem 3 los fundamentos facticos, en la cual hace mención sobre los principios de Legalidad, Informalismo, Principio de Simplicidad. Asimismo señala que mediante expediente N° 1427, donde solicito la adjudicación de un puesto exterior signado con el número 165 en el mercado de abastos del distrito, que previamente había sido coordinado con el señor administrador del mercado de abastos del distrito, en razón que anteriormente había conducido por un pariente (tio) Elías Benites Zapata, y al no poder efectuar el traslado hacia mi persona por indicaciones del administrador me comunico con mi pariente, para la entrega voluntaria del dicho puesto y con un trámite posterior se me haría entrega del mismo, cosa que hasta la fecha no ha sucedido incurriendo se en una serie de barreras administrativas (reguladas estas en el Decreto Legislativo 1256 que aprueba LEY DE PREVENCION Y ELIMINACION DE BARRERAS BUROCRATICAS) habiendo quedado dicho puesto libre, por el desistimiento de mi tío pues caso contrario hasta hoy lo estuviera conduciendo. (···), así mismo se puede advertir que el contenido del recurso de apelación son los mismos fundamentos y/o considerando formulados en el recurso de reconsideración, el mismo que ya fue objeto de pronunciamiento.





Que, debo señalar en la Ordenanza Municipal N° 089-MDP aprobado en sesión ordinaria del 01 de agosto del 2007, se precisa en su artículo 58° LOS CASOS DE SUCESION DE CONDUCCION DE PUESTOS SE DARA CUANDO EXISTAN MOTIVOS DE SALUD; EDAD AVANZADA, o FALLECIMIENTO DEL TITULAR ADJUDICATARIO Y SE HARA CON LOS FAMILIARES (HEREDEROS) EN LÍNEA DIRECTA, QUIENES CUMPLIRAN EN SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL NEGOCIO EN MENCION, EN TAL CASO EL SUCESOR DEBERA PRESENTAR LOS DOCUMENTOS CONCERNIENTES AL CASO, por lo que puede advertir que el señor CESAR LEANDRO OLIVARES SEGURA, no cumple con lo señalado en el presente artículo.

Que, asimismo debo señalar que para la ADJUDICACION Y CONTAR CON LA AUTORIZACION ES A TRAVES DE RESOLUCION DE ALCALDIA EN LA QUE ADJUDICA DICHO PUESTO, por lo que tampoco se cuenta con dicho requisito. De, lo precitado anteriormente se puede advertir, que en el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado no contiene fundamentos de controversia de puro derecho sino cuestiones de hecho pronunciamos y ameritados con anterioridad.

Que, mediante Informe Legal N° 637-MDP/GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que siendo que el RECURSO DE APELACION interpuesto por el administrado, no obedece a ninguna de las causales establecidas por la ley (la impugnación no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, menos aun se trata de cuestiones de puro derecho) en consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE el mismo, debiendo darse por agotada la vía administrativa



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte CREADO SEGÚN LEY Nº 4155



Que, con lo expuesto, con la conformidad de la misma y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 153-2020-MDP/A de fecha 23 de julio del 2020 y su modificatoria Resolución 255-2020/A de fecha 31 de diciembre del 2020, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgá nica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado CESAR LEANDRO OLIVARES SEGUR, contra la Resolución de GERENCIA DESARROLLO ECONOMICO; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución y en consecuencia quedando firme la resolución materia de cuestionamiento

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Articulo 228° numeral 228.2 literal a) del TUO de la LEY N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente resolución al administrado CESAR LEANDRO OLIVARES SEGURA, Gerencia de Desarrollo Económico, Asesoría Legal., para su cumplimiento según ley.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

CPC. Eusebio Huapaya Avila GERENTE MUNICIPAL